NUM. 149.—JUEVES 22 DE JUNIO DE 1916

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 21 de Junio 1916).

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.375

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Agosto de 1916 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 61 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Julio próximo, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.° de Agosto próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletin Oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esta provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizados, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallen, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso debera exigirse á los presentadores que utilicen facturas de las destinadas á una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las

Ministerio de Cultura 2024

facturas sea excesivo, es conveniente vengan agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados en su caso, que contienen, y su importe íntegro,

9.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, á que se refiere la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

10.ª Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

11.ª Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquellos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conserven dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

12.ª Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 6.ª y 7.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme aviso, remitiendo en su día un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 21 de Junio de 1916.—El Delegado de Hacienda, P. S., José Flórez.

Administración Central

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCION DE COMERCIO

La «Gaceta de Londres» correspondiente al 26 de Mayo último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías, cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

1.ª El apartado «B) Cuerdas y cables de acero» se sustituye por el siguiente: «A) Cuerdas y cables de acero».

2.º El apartado «C) Carbonato y bicarbonato de sosa» se sustituye por los siguientes:

C) Bicarbonato de sosa.

B) Carbonato de sosa.

3.º Se adicionan las siguientes mercancías:

C) Asfalto y alquitrán.

A) Calderas.

A) Estómagos de terneras.

C) Acido cítrico.

C) Miel.

C) Pez de atquitrán.

C) Pez de resina.

C) Pez de madera.

C) Jarabes que puedan ser usados como alimento y melazas procedentes de la caña de azúcar.

Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra B) únicamente pueden serlo á las Posesiones y Protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

——

La «Gaceta de Londres» correspondiente al 30 de Mayo último, publica un Decreto prohibiendo la importación en el Reino Unido de las siguientes mercancías:

Artículos de aluminio.

Bañeras de metal.

Cervezas.

Capillos metálicos para alfombras.

Cajas registradoras.

Lúpulo.

Segadoras mecánicas para jardín.

Artículos de cuero, excepto cinturones, botas, zapatos y guantes.

Cerillas.

Máquinas de coser.

Estufas y hornillas.

Artículos de tocador que contengan glicerina.

Torcedores y prensas para lavado de ropa.

Esta prohibición no se aplicará á dichas mercancías cuando se importen del Reino Unido con permiso otorgado por el Board Trade y con arreglo á los requisitos y condiciones que en aquél se consignen.

Madrid, 14 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 17 Junio 1916).

——

SECCION DE POLITICA

Según telegrafía con fecha de hoy el Embajador de S. M. en Berlín, el Gobierno alemán ha dispuesto que á los objetos y materiales de la lista de contrabando de guerra condicional últimamente decretada, se añada con el número 22 «el cemento».

Lo que se hace público para conocimiento general en adición al anuncio de esta Sección, inserto en la «Gaceta de Madrid» de 9 de Mayo de 1915.

Madrid, 16 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

——

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Alcazarquivir, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Alejandro Rodriguez Steger, natural de Baena (Córdoba), soltero, estudiante, ocurrida el 1.º del mes actual.

Madrid, 15 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

——

El Cónsul de España en Larache, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Ayuso Alonso, natural de Murcia, de treinta y tres años de edad, hijuelista, é hijo de Antonio y María.

Madrid, 14 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 18 Junio 1916).

AYUNTAMIENTOS

FUENTE PALMERA

Núm. 2.378

Don Timoteo Sanz González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el corriente año, y el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, respectivo al mismo ejercicio, se exponen al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, para cuya resolución se reunirá la referida Junta en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, á las trece del día hábil siguiente al en que termine mencionado plazo.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 309 del vigente Reglamento del impuesto de consumos.

Fuente Palmera 19 de Junio de 1916. —Timoteo Sanz y González.—Baldomero Delgado, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Figueras, la plaza de Catedrático numerario, de la asignatura de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar Cátedras con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicio, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» 16 Junio 1916.)

Jefatura de Minas
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.374

Anuncio

Con motivo del traslado de domicilio de esta Jefatura de Minas á la calle de Barroso, número 10, quedan suspendidas estas oficinas durante los días del 21 al 26 de los corrientes, sin perjuicio del registro de admisión de las solicitudes de registro minero.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Córdoba 21 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 2.346

(Conclusión de los)

Aranceles notariales á que se refiere el anterior Decreto.

SECCION PRIMERA

Autorización de actos y contratos

Derechos

por hojas proporcionales y fijos.

Número 7.°

Por los poderes generales para pleitos, siete pesetas cincuenta céntimos, siempre que no pase de dos los otorgantes, ó, aun excediendo, si existe entre ellos comunidad de bienes ó solidaridad de obligaciones ó derechos en la materia objeto del litigio y no excedan de nueve los mandatarios.

Fuera del caso anterior se cobrarán además tres pesetas por cada uno de los otorgantes de exceso, y si fuere el número de apoderados mayor de nueve, una peseta por cada uno que exceda.

Número 8.°

Por la fe de existencia, dos pesetas cincuenta céntimos.

Número 9.°

Por examen de documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización de actas y escrituras matrices y de que se haga mérito en las mismas, se cobrará por cada hoja 0,25 pesetas, con sujeción á la siguiente regla:

Cuando se trate de la aplicación del número 1.° y de la escala primera del número 2.°, el total de lo que se perciba por examen de documentos no podrá exceder de 125 pesetas, y cuando se trate de la escala segunda del mismo número 2.°, de 250 pesetas.

Además, en todo caso, se cobrarán 0,25 pesetas por cada folio de documento protocolado, cualquiera que fuere el número que para la autorización del mismo hubiere sido necesario examinar; conceptuándose folios, para los efectos de este párrafo, todos los del protocolo, inclusa los en blanco y los constituídos por documentos que se le adicionen. Las cantidades á que asciendan las percepciones por este cancepto, las entregará el Notario á su colegio para los fines establecidos en el Real decreto de 9 de Julio de 1915.

SECCION SEGUNDA

Protocolizaciones, insertos, testimonios y copias.

Derechos por hojas.

Número 10.

Protocolización de expedientes judiciales, cuando no se refieran á actos ó cosas valuables, 30 céntimos de peseta por hoja.

Namero 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta 50 céntimos, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.° del Arancel, y de los comprendidos en el número 2.°, que no excedan de 10.000 pesetas.

Dos pesetas, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del número 2.°

Si lo fuera de documentos más antiguos de cien años, tres pesetas.

Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuere de documentos de menos antigüedad de cien años, cinco pesetas.

Si lo fuera de mayor antigüedad, 10 pesetas.

Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios, por derecho de busca, 50 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia, 25 céntimos por cada año de antigüedad del documento original, si estuviere comprendido en el número 1.° y en la escala primera del número 2.°, y 50 céntimos si no estuviere comprendido en ellos.

SECCION TERCERA

Diligencias, legalizaciones y notas

Derechos fijos y absolutos.

Número 14.

En los protestos de letras de cambio y pagarés, se cobrará:

Por el acta del protesto con la copia que en su caso corresponda dar al requerido con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7,50 pesetas.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2,50 pesetas.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7,50 pesetas por la primera hora de ocupación, y cinco pesetas por cada una de las sucesivas.

Los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores se cobrarán cuando entregado al Notario un documento de giro para su protesto, se efectúe la aceptación ó el pago antes de extender el acta correspondiente.

Los derechos de salida no serán aplicables á la autorización de protestos sino cuando la letra protestable esté domiciliada fuera del casco y de los ensanches de la población donde resida el Notario autorizante.

Número 15.

Por la legalización de documentos, tres pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio que debe ponerse, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por testimonio de legitimidad de firmas, dos pesetas.

Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, dos pesetas.

Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen, cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas que hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará 1,25 pesetas, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

Por las notas que aparezcan en las copias de documentos protocolados acreditando haberse pagado los impuestos de Timbre y Derechos reales, ó estar inscritas las fincas transmitidas en el Registro de la propiedad, y que á solicitud de los interesados copien los Notarios al pie ó al margen de las respectivas matrices, por cada una de las notas, una peseta.

SECCION CUARTA

Subastas, cotejos y demás actos autorizados fuera del despacho

Derechos por hora.

Número 18

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario, además de los derechos de salida, si la hubiere, por cada hora de ocupación:

En capital de Colegio, 10 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 7'50 pesetas.

En las demás poblaciones, cinco pesetas.

Número 19

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, ó por la asistencia á reconocimientos judiciales ó periciales, 10 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura, según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Colegio, 20 pesetas.

En las demás capitales de provincia y Notarías de primera, 15 pesetas.

En los demás pueblos 7,50 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Colegio y demás provincias y Notarías de primera, la mitad de la primera hora.

En las demás poblaciones, cinco pesetas.

Iguales derechos se cobrarán por las consultas que no den lugar á la autorización de un instrumento.

Número 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviera que abandonar el punto de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, y de los de salida establecidos en el número anterior, las siguientes dietas:

En capital de provincia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

Estas dietas no regirán en los servicios que el Notario preste en asuntos electorales, quedando los mismos, en su estimación económica, á la libre apreciación del Notario y de su cliente, bajo la regulación, caso de disconformidad, de las Juntas directivas y, en difiniva, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las vías de comunicación, distancias y demás circunstancias de cada caso, pero sin que dichos honorarios puedan exceder cuando ejerza su función en materia electoral dentro de su distrito, de 250 pesetas, y de 500 en los casos de habilitación para fuera del mismo.

La extensión material y autorización de las actas á que dieren lugar estos servicios, se regirá por el número 1.° de este Arancel.

Disposiciones generales

1.ª El importe del papel sellado no está incluído en este Arancel.

2.ª Cuando de conformidad con los interesados se hubiese redactado un documento, y no llegare á autorizarse por desistimiento de alguno ó de todos, el Notario percibirá la cuarta parte de los honorarios correspondientes á la matriz con arreglo al Arancel, los cuales deberá satisfacer el que haya desistido.

Si por causa ajena á la voluntad de los interesados ó del Notario no llegare á firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

3.ª Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos, en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escritura que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

4.ª Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

Ministerio de Cultura 2024

5.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios. El plazo para verificarlo será el de treinta días, á contar desde el siguiente al en que la cuenta fuese presentada. La impugnación se formulará ante el Delegado del distrito si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio Notarial si excediera de aquella cantidad ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado. Las resoluciones del Delegado ó de la Junta se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección General.

El plazo para apelar será de diez días.

El apelante, al interponer la apelación, expondrá las alegaciones en que la funde. Por término de diez días se dará conocimiento de ellas á la otra parte interesada, y transcurridos, se decidirá por la Junta directiva ó por la Dirección General lo que sea procedente.

Para resolver, se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en los documentos matrices y 17 en las copias.

6.ª Cuando el Notario se excediese en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las Leyes.

7.ª Para el cobro de sus derechos y de los suplementos de gastos hechos por cuenta de los interesados, podrán los Notarios acudir á la vía de apremio, formando la oportuna cuenta con expresión del nombre, apellidos y domicilio del deudor, clase y fecha del documento, importe de derechos y suplidos en su caso, y números del Arancel aplicados.

El Notario presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido donde radique su Notaría, según la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si entablado el procedimiento de apremio el interesado no se conformase con la cuenta del Notario, podrá impugnarla en la forma y ante los funcionarios que se determinan en la disposición 5.ª, y acreditado haber presentado la impugnación, el Juzgado que entienda del asunto, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos hasta la resolución de aquélla.

8.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

9.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid, 5 de Junio de 1916.—Aprobados por S. M.—Barroso.

(«Gaceta» 17 Junio 1916).

Ministerio de Fomento

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, Me ha presentado don Manuel Posada.

Dado en Palacio á dieciseis de Junio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

——

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, á don Francisco González Alegre.

Dado en Palacio á dieciseis de Junio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

——

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres, don José Acha Gutiérrez.

Dado en Palacio á dieciseis de Junio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

——

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres, á D. Gonzalo González Borregnero.

Dado en Palacio á dieciseis de Junio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

(«Gaceta» 17 Junio 1916).

——

REAL ORDEN

Ilmo Sr: El Real decreto de 10 de Octubre de 1902 determinó la tramitación que había de seguirse para la ocupación de terrenos de montes públicos y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, habiéndose otorgado en diferentes ocasiones autorización provisional para dar comienzo á las obras que tales ocupaciones y servidumbres requerían, á reserva de ajustarse después á la expresada tramitación.

Justificaban estas autorizaciones provisionales el desconocimiento alegado por los recurrentes de las prevenciones de dicho Real decreto y la conveniencia de no interrumpir obras de utilidad para la región en que se llevaban á cabo, y de no dejar por esta causa sin trabajo á sus obreros, lastimando respetables intereses.

El largo tiempo transcurrido desde 10 de Octubre de 1902 y la publicidad que en todas las regiones de España ha tenido la necesidad de autorización para ocupar terrenos de monte público han ido debilitando la justificación de las autorizaciones provisionales, y como, por otra parte, la experiencia ha enseñado que surjen en algunos casos dificultades para que después de otorgadas se ajusten los peticionarios á las condiciones que se les imponen para garantir la buena conservación de los montes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan en lo sucesivo autorizaciones provisionales para ocupación de terrenos de monte público é imposición de servidumbres, más que en los casos especiales en que lo aconsejen circunstancias excepcionales, que deberán precisarse y justificarse en la petición, y

2.º En el caso en que por virtud de las expresadas circunstancias se concedan autorizaciones provisionales, no podrán los peticionarios dar comienzo á las obras sin haber depositado previamente en la Tesorería de Hacienda, á disposición del Ingeniero Jefe del Servicio forestal á que los montes correspondan, la cantidad que éste señale, para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, así como de los gastos del expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» 15 Junio 1916).

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.376

Don Mariano González de Andía y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre cancelación de la fianza que tiene constituida don José Zegrí y Lillo, Registrador que fué de la propiedad de este partido y con anterioridad de Baza, Almendralejo, La Rambla, Badajoz, Villajoyosa, Bujalance, Burgo de Osma, Hinojosa del Duque y Valencia de Alcántara, he acordado llamar por tercera y última vez á las personas que tengan que reclamar contra dicha fianza por obligaciones contraidas por indicado Registrador en el desempeño de expresados Registros, para que las formulen dentro del plazo de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Junio de mil novecientos diez y seis.—Mariano G. de Andía.—El Secretario de Gobierno, Teodomiro Fernández.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.379

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que en la madrugada del diez y siete del actual desapareció de los terrenos de la finca Salinas de este término, una mula castaña oscura, de siete años, mediana, con un hierro anca derecha y el del «Fénix Agrícola» V. número 16 en la izquierda, propia de don Rafael Gracia Malagón, vecino de Montilla.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada mula, la que caso de habida pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á veinte de Junio de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—El Secretario.

MONTILLA

Núm. 2.377

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, al que dijo ser y llamarse José Lucena García, vecino de La Rambla, calle Rojana, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á responder de las resultas del expediente juicio de faltas que contra el mismo se sigue por pastoreo en la dehesa del cortijo de Rodas, de este término, propio de don Joaquín Jiménez del Rosal, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Montilla á veinte de Junio de mil novecientos diez y seis.—Angel Ortega.—El Secretario, Antonio García.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024